19-1

Atracto del Oxigen de las Rentas Año de 1740.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

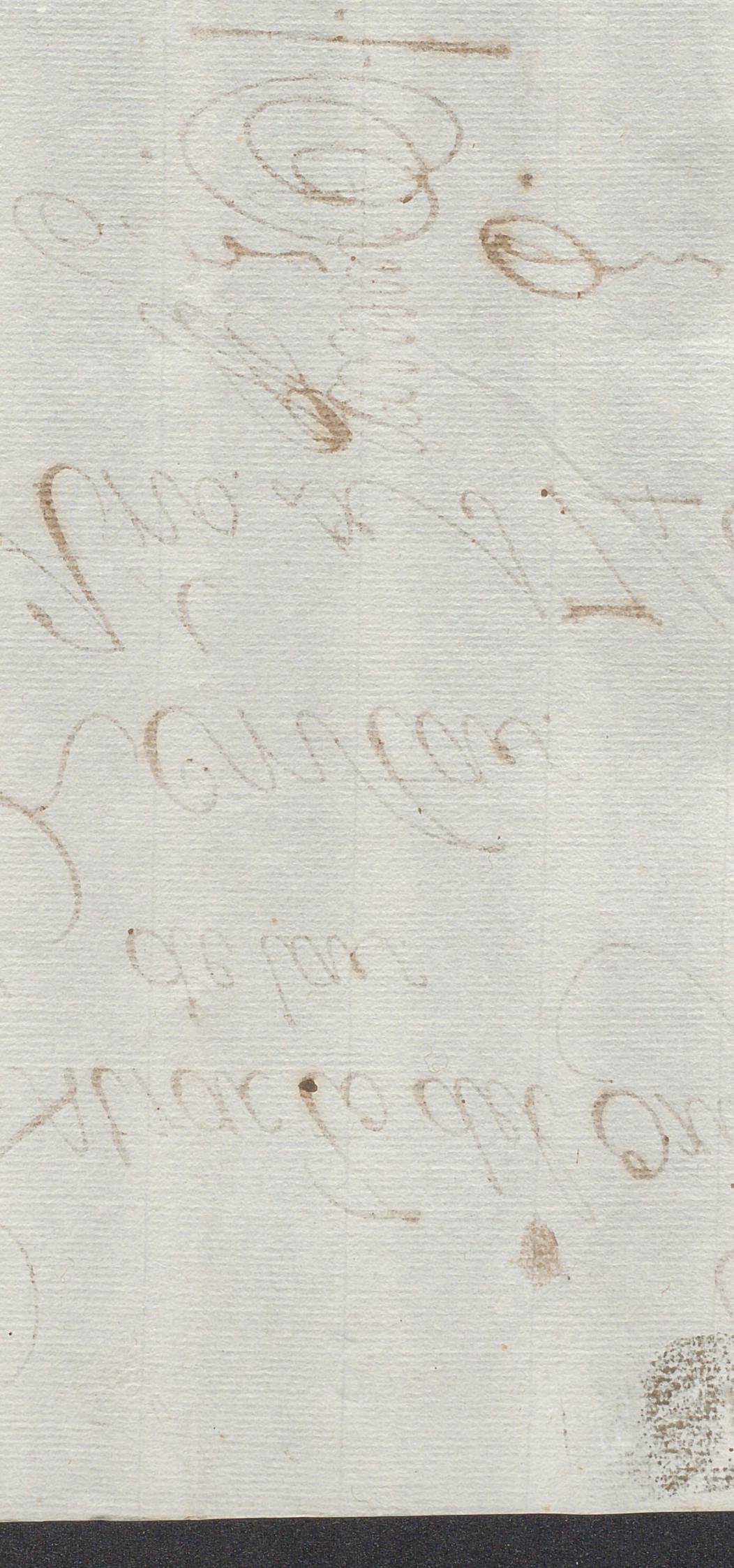

Extracto del Origen delas Rentas: Año de 1740

1º

Valor de Renta Generales en Arrendamiento: 25:816D342 rs. y 14 mrs.
Valor delas mismas por un Sexenio 2ª reg.da s. m. 45.479868[illegible]6: y 30 D
que se deven Rebaxar 3D. 245D278 rs. y 33 mrs con q. estan car
gadas, y ademas 6.381853[illegible]2 rs de gastos de Adm.on y Resguar
do, para Sacar que el liquido para Thesoreria General
asciende á

Terminos propios de estas Rtas
Generales, y su Establecimiento.

Almojarifazgo se Estableció con la Monarquia, y corresponde al Portazgo que cobraban los Reyes Godos (y en Arabe significa cobrador) y con este nombre se conoce en los Puertos de Andalucia, costa de Granada, y Rno de Murcia: Hay Aduanas principales con Sevilla, Puerto de Santa Maria, Cadiz, Malaga, Cartagena, el importe de este drho. y sus agregados se Cargen Unidos, y varia aproporcion de los Generos, pues en unos es 3p.% 5p.% poco mas, y menos, los agregados se aumentaron, con las vigencias de la Corona, y la mayor parte en el siglo pasado, el Almojarifazgo y sus agregados asciende en las citadas Aduanas á 20 p.% y 25 p.% 30, y mas p.% y en el dia está mui Reducido en virtud de los tratados de Comercio, celebrados con Inglaterra en los años de 1713, y 1716. y su Gobierno para la Exaccion de drho se hace por un libro aforados formado á ultimo del Siglo pasado, señalando el precio en que se consideran cada genero, ó mercaderias del tanto p.% y expresion de la graccion que le Corresponde.

2º

Diezmo en los Puertos de Mar de Valencia Frontera de Aragon, con Navarra, y Frontera en la de

Castilla con el mismo Navarra, Guipuzcoa, Alava y Señorio de Vizcaya, y en los dos quatro villas Asturias, Galicia, y Mallorca. Este se reduce a 7 y 1/2 p% con sus agregados que son 4 1/2 p% S.a 2 p% y 2.° 2 p% escasso con sus aumentos, y por el pago en plata componen 15 p% que se exige de toda clase de frutos, generos y Mercaderias, que entran, y salen del R.no para estas Aduanas.

Puertos secos de entre Castilla, y Portugal, sus Fronteras con Estremadura, Castilla, Galicia, y Marquesado de Ayamonte. En sus Aduanas se cobra el Diezmo, y agregados de 1/2 p% y Medio mas que todo compone 12 3/4 p% escasos. Por Arancel particular del año de 1668. está prevenido la Cobranza de cada especie, y para ello se formaron Instrucciones en el año de 1717 y 742 arreglados a las circunstancias del tiempo.

Derecho ordinario en las Aduanas de Cataluña agregados el de Guerra impuesto p.r la Diputacion de su Principado en el año de 1610, los de Bolla, y Puerto de Barcelona p.r General, y Guerra, se exige un 3 p% en quanto entra y sale a excepcion de Barcelona donde asciende a 7 y 11 r.s a los entrada, y 7 y 12 r.s a los salida, por el aumento de los dos dos de Ciudad, y paxiage. Y los que no se consumen en el Principado en el año de 1610, y pasan a Aragon, y Valencia, pagan en sus respectivas Aduanas, hasta completar 15 p% en virtud de R.l orden de 8 de Agosto de 1742.

su Exaccion es con proporcion à la estimacion del genero, considerados en Tarifa formada en el año de 1718 con arreglo à lo prevenido en el Libro de Ordenanzas publicado p.r aquel Magistrado el año de 1704 à consecuencia de los Capitulos formados en Cortes en su Capital el año de 1702; por el Rey N.S. Quinto, el Derecho de Bolla consiste en 15 p.% de todo genero de Ropa de Lana, y Seda, y mezcla, y se cobra al tiempo del corte, y doce dineros p.r cada Sombrero, y vara de Nayper que se vende.

En las Islas Canarias con titulo de Almojarifazgo, y à el estan unidos los de tercias, y crocheta del primero se coige 6 p.% à su entrada, y salida Regulados sus generos en libros aforados diferentes à este fin, el 2.º en Tercias Decimales que pertenecen à la R.l Hacienda de Canarias Tenerife, y Palma, y se procede à la venta de Granos p.r los Administradores en la cantidad que resulta de las Matriculaciones de las Contaduria de Decimales. La crecha 3.º Ramo (Renta propria para tinges) es su coleccion de Cuenta de S. M. y se vende al mayor precio que generalmente es à Extrangeros.

En Navarra con Francia la de Tabla, y está Regulado su Derecho en 5 p.% de salida y 3½ de entrada, poseerado p.r Aranceles: Aberas de este hayamos en que contribuien, como son Anillares en el Cacao Chocolate Azucar, Papel, Cera, y Jabon, cobrado à su Introduccion ó Extraccion. Los impuestos particulares en Especies, Sorra, y polvos azules, y los Derechos de Indulto con que está favorecida la Admon. del Comercio de Cacao,

y Aduanas Estrangeras, Colonias, y Municipios.

Derechos de Sanidad

Tiene su origen p.r R.s Cedulas de 10 de Febrero de 1722 y 5 de Agosto de 1740 para resguardo de Sanidad el derecho de 1.o p.r c.to paste uno, y medio, impuesto à la entrada y salida de Puertos de Cadiz p.r R.l cedula de 1.o de Octubre de 1730 para hacer efectivo del donativo de 32 Doblones con que sirvió aquella Ciudad para los Gastos de la Guerra: Por Resolucion de S. M. comunicada p.r el S.r Marques de la Ensenada en 19 de Sep.re de 1743 à consulta del Cardenal Molina, Governador del Consejo, y Superd.te de la Tesoreria de Sanidad del mismo año mandó cobrar en la citada Aduana entre los Puertos de Santa Maria, Sevilla, Malaga, y Cartagena, y sus agregados, un tres por ciento en Lugar del uno, y empezó en 1.o de Octubre de 1743. y en 27 de Noviembre de 1747 mandó que el producto de dho tres estubiese à disposicion de S. M. consignando para gastos 6. R.s 140 de V.n 8 de Vellon entregados p.r Tercios, y en virtud de Libramientos de la Tesoreria.

Valor en cada un año por Sexenio 2.128d52o r.s y 14 mrs, y sus gastos 226d862, y su liquido 1.901d1025 y 11 mrs los Quales se incluien en la partida de gastos.

Almirantazgo

Esta Dignidad fue creada p.r el Santo Rey D.n Fernando III. en el año de 1247 nombrando p.r ella

à Dⁿ Ramon Bonifaz, succedieron otros muchos tan solamente en lo titular, y honorario, y el ultimo fue Dⁿ Juan Thomas Enriquez de Cabrera, que falleció en 29 de Junio de 1705 por cuio motivo y Rl Cedula de 14 de Marzo de 1737 la restableció el Sr Rey Dⁿ Phc V. nombrado para ella àl Sr Infante Dⁿ Phelipe su hijo con todas las Preheminencias anexas àla Dignidad S. Decretos, y Resoluciones de 24, y 27 de Agosto, 3 y 26 de Diciembre del mismo año de 1737, señalando los Sueldos, y emolumentos, y derechos que havia de gozar. S A. âK plazas con preferencia del Arancel de 30 de Marzo de 1512, y los demas hechos desde el tiempo del Rey Dⁿ Phc II. Los Sueldos se fixaron à 6 d. escudos cada Real sobre efectos de Cruzada segun los dispuso el Sr Dⁿ Juan de Austria por Decreto de Dⁿ Phelipe IIII de 2 de Agosto de 1659 el qual se Reglò la contribucion àlos Corregidores como àun protector señaladamente el de Nueva España 58 p. % fuerte en cada año.

El de Lima igual cantidad, el de Felipina 28 pesos S. el Navio anmual de Acapulco. Y el de Canarias 15 Dr. distinguiendose sus derechos entre Varios impuestos sobre todos los Generos, frutos, diretos, y efectos que entran de America, y salen para aquellos Dominios, y sobre detenninados frutos, y especies que se introduzen S. los Puertos secos, y mojados de este Reyno R.

yen los Navios, y embarcaciones de naturales, y
estranjeros por toneladas, arrozages, limpia de Puertos
Gratificaciones de Capitanes mantenimientos de Guin-
nas en los tres Puertos, y Departamentos de Ma-
rina.

Con motivo de haverse establecido el Serenissimo
Señor Infante D.n Felipe en los Ducados de Parma,
Plasencia, y Guastala, declaró el Rey D.n Fernando
el VI por su Decreto de 30 de octubre de 1748, que
deseava de proveer esta dignidad por entonces
mandando que los Sueldos, emolumentos, y otros
pertenecientes al Almirantazgo se empleasen
interinamente en el desempeño de su R.l Oficio.
Por Resolucion de 16 de Diciembre del mismo año
mandó S. M. que los Administradores de Renta
Generales tubiesen à su Cuidado la Cobranza de
este dro, y asi se executa; su producto importa
al año 1.267841 r.s y 18 mrs sin que este Ra-
mo tenga mas gastos que algunos Costas Gratifi-
caciones à los Capitanes, que ya estan valados de
su imporde.

Renta de Azogue y sus Composiciones.

Esta Renta, se compone de Soliman, Bermellon, y Lacre
se Administra por los Administradores Generales de

1º de Julio de 1747 teniendo su origen dela Piedra llamada Cinabrio que se saca delas Minas de Almaden cuya es-
pecie el Azogue el Solimar que de el resulta unido con
varios ingredientes se hallan Estancados en su fabrica
de Granada.

El Bermellon que se labra en Sevilla, y el Laxe
que se fabrica en Madrid se estancaron en el año de 1727 por
Capitulacion del Axxendador dela Renta del Azogue y Soli-
mar.

El valor por mayor de esta Renta p.r lo que importò en
los ultimos trez años asciende à 270 dr.s y sus gastos 738 rr.
vn.s de beneficio liquido 1978, que rebatidos de 1798530 rr.
que percivio la R.l Hacienda por el ultimo axxendamien-
to resulta à beneficio liquido en su Adm.on 170470 rr.s en
cada un año àque se deven añadir 1250384 rr.s por la me-
nor cantidad de Azogue que se deja de sacar delas Minas,
por no concurrirse ni permitirse la Contraccion à Reynos
Contrangeros, y Executarse los Axxendatarios.

La unica Carga que tiene esta Renta consiste
en 24 libras de Azogue, que estan concedidas por R.s Resolucio-
nes diferentes Hospitales.

Renta de Tabacos.

Se conoce, y distingue con este nombre desde el año de
1558 del Reynado del S.r D.n Ph.e Segundo viendo este Se-
ñor uno delos que immemorial se permitiò un

Costtaccion de estos Dominios alos Costrangeros pagando los derechos que se impusieron en aquellos tiempos Reducidos despues aun lo ps. y con arreglo al valor, y Estimacion que tenian las Lanas de Castilla, y Leon se aplicaron en el año de 1431; ala Segoviana 20 ms de plata cornien te, en cada arroba lavada, y la mitad sin lavar. En la misma forma ala de los panidos de Soria, Mo lina, y Cuenca 14 9 ms. ala de Estremadura comprehen didas las Villas de fuentes, Serena, y la de Infantes 18 9 ms ala de Andalucia, y otras partes 14 8 ms, ala de otro genero mas vaso de Andalucia 140 ms, y ala de Murcia, y Reyno de Granada 130 ms.

En el mismo año de 1558 fe Pragmatica de 30 de Abril se impusieron en cada saca de Lana de ocho arrobas que fuere alos Estados de Flandes, un Du cado de oro de a 375 ms, y en las que fueren a Francia o Italia 2 Ducados, y si la Costaccion fuere por Es trangeros, y de su cuenta, y Riesgo dos ducados, para Flandes, y 4 para Francia o Italia de lo arrobas de 25 libras pagaderos sin merced de sus deudos, y en declaracion de la citada Pragmatica, fe otra Despedida en 29 de mayo de 1566 se mandaron cojer a naturales, y Estrangeros los mismos 4 Ducados de oro de todas las Sacas que fueren

à Italia, francia, Navarra, Aragon, Valencia, y Portu-
gal, y Ducado, y medio para flander, à este impuesto Si-
guio en 8 de febrero de 1639 el uno, y medio p.% para el
Convento dela Moneda de vellon.

En el mismo año de 1558 p.r 6 de Julio D
1654. dos reales de plata corriente de 68 mrs en axarafa;
en 24 de Junio de 1656 estan otros dos Reales de plata
corriente: En 6 de Enero de 1659 otros dos Reales de plata.
en 6 de Julio de 1688 la quarta parte de la Cotencion
de todos los derechos que tenia esta Renta, en el D
1705: otros dos s.s de plata para el posito R.l de Axarafa,
y aun que fue p.r un año cosiste à Voluntad de S. M.: Y
ànos ocho cosprecados impuestos se dieron las correspondientes
aplicaciones segun la clase de Lana cargando àla Leonesa,
Segoviana 815 1/2 mrs de plata, àla de Soria, Molina, y Cuen-
ca 793 mrs. Ala de Estremadura, y partido de Villanue-
va 786 mrs y 3/4 àla enzefina 725 y 1/2 y àla Huescar de
Granada 713 mrs con cuio arreglo se ha Recaudado
esta Renta à diferencia de haverse cobrado de menos
en muchas Aduanas que se atribuye àlos Arrenda-
dores que fueron hasta el año de 1749 que se arreglaron
los derechos en todas las Aduanas del
Reyno, y aderias dlas citadas diferencias se

obserbava la vaja de 25 p%. afabor delos extractore
sobre el total importe delos citados siete primeros
impuestos, no comprehendiendose en esta parte el
ultimo delos dos Reales de plata que se prorrogaban
anualmente, y se executava en Cumplimiento de
R.l Cedula de 25 de Enero de 1661, y oñ de S. M. de
13 de Julio de 1714, no haviendo gozado dela merced
da vaja delas Lanas que se dirigian por las Adua
nas de Cantabria ignorandose la Causa de esta nove
dad, y solo se discurre fuese la del beneficio que reci
vian los Comerciantes de no pagar hasta 6 meses
del Adeudo los 663 mrs y 3/4 de vn. que en Aranza se
Lana lavada se Cargavan en el Puerto de Bilbao
àn embarco, cuias circunstancias no se observan
en las demas Aduanas, cobrandose en ellas al
contado el liquido de derechos Rebatido el 25 p%. que
Subsistio hasta fin de Junio de 1747 que p.r R.l orden
de 1.o de Mayo de el se mando extinguir, y cobran
en todas las Aduanas del Reyno, con arreglo alas
de Cantabria formando p.r la Direccion General
nuebo Arancel de lo que cada Especie de Lana devia
contribuir p.r el todo de sus impuestos, Adminis-
trando separadamente el 25 p% del aumento

y en su cumplimiento se formó el citado Arancel
de 9 de Junio del mismo, y se comunico ãlos Admres
Generales.

En el año de 1707 que se unieron ala Leyes de
Castilla los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado
de Cataluña se permitio la extraccion de sus
Lanas para Dominios extrangeros arreglandose
sus derechos ℔. la Superª. de Rentas Generales
y se impuso àla lavada del partido de Zaragoza
553½ mrs de plata corriente los 485½ sellos àlas
Rentas prales y àla de la Extincion, y los 68 mrs
restantes àlos 2rs de plata de la annual proxxo-
pacion, y en los mismos terminos àla de Teruel
y Daroca 540 mrs àla del Partido de Albaxxacin.
839⅓ àla de Venavque Perxaves, y sus Aldeas
122 mrs y àla de la Junta de Valencia solamente
los dos Rs de plata en consideracion àsu inferior
calidad.

En 16 de Diciembre de 1748, se sirvio S. M.
declarar que la Renta de Lanas delos Reynos
de Castilla, Leon, y Aragon estava parte en Arren-
damiento, y parte en Administracion cobrandose
℔. el Recaudos derechos principales que quedan
referidos, y administrandose de cuenta de la R.

Haciendo ℔. la Direccion de Rentas Generales el
"2℔. del Real volvillo, y el derecho de Igualacion de 25℔.
de gracia, y teniendo presente que la Renta de Lanas
Coperinmentava notable Confusion é inovservancia
de sus Aranceles para ocurrir à ellos, remandó
que desde 1º de Enero de 1749 se administrase ℔. la
misma Direccion, y que la Contribucion havia
de ser 1355 mrs. la arroba de Lana lavada, de
Segovia, la de Castilla, Soria, Molina, y Cuenca
℔1315, La de Estremadura, Villanueba dela Se-
rena, Villanueba dela Fuente, y Villanueba de
los Infantes 1259. La de Andalucia 1155 mrs.
Por las del partido de Zaragoza los mismos
1155 mrs. Por la de los Partidos de Daroca
y Teruel 1129. Por la del Partido de Albara-
cin 1259. Por las de los Valles de Benasque,
Barbastro, Castañeda, Vielsa Puentes, y
Tena (todos del Reyno de Aragon) 248 mrs.
y ℔. cada arroba de Lana sin Lavar ó de
Arrinos sucios la mitad de lo que à cada
clase và señalado observandose en Quanto
àla Paga de Escripturas lo mandado por
Ultimas Reales Resoluciones, con declaracio

de que estos Derechos, hexan p. todos los de la Real Hacienda en la Contraccion sin incluir el de Almirantazgo q. devia continuar sin alteracion.

Por Rl. Decreto expedido en el mismo dia que el antecedente se sirvio S. M. mandar se Suspendiese la Cobranza delos derechos dela Renta del Servicio, y Almirantazgo pertenecientes à su Rl. Hacienda en todos los Puertos Rs. p. quatro años desde S. Juan de Junio de 1749 hasta otro igual dia de el 1753, y que esto mismo se entendiese con todas las Personas, y Comunidades aquienes estubiesen cragerados algunos Ramos dela misma Renta, por que sin hexa livertad àlos Ganaderos de este Reyno pagandose p. la Prevencion dela Renta de Lanas el producto liquido que fructificaren los Dueños delas Cragueraciones y el haver liquido de Unos vituados en mas p. Regulacion de Valores del arrendamiento que fenecia en San Juan de Junio de 1749. y que lo consignado en Especie de Ganados se Regulasen las Cabezas segun se havia practicado en los ultimos ajustes, y estando prompta à cumplir la citada Suspension ocurrió à S. M. el honrrado Consejo de la Mesta solicitando prorrogacion para que la Rl. Cavaña pudiese Reparare delos daños padecidos proponiendo p. equibalente, lo que Satisfacia la Real Hacienda por Cargas, y derechos cragerados dela misma Renta del Servicio, y Almirantazgo, al tiempo q. las

Lara se Contraxeron Del Reyno, y p.a desde 1.º del año
de 1754 la Coaccion de 64 mrs de S.s ℔. cada arroba
de Lana lavada de Segovia 56. de la Cartellana. 47 de la
de Estremadura, y 38 ℔. la de Andalucia, cuio Equibalente
havia de Cesar Continuando la Coaccion de la citada
Renta. Y en 12 de Diciembre de 1752 se Sirvio S. M.
Resolver continuase la Suspension ℔. otros quatro
años, estableciendose la contribucion propuesta por el
Consejo desde 1.º de Enero de 1754 ℔. los mismos quatro
años. Y en 15 de Mayo de 1757 fue servido prorrogar
la ℔. otro mas, y ℔. decreto de 23 de Mayo de 1758 man
do S. M. se estinguiese para siempre la referida
Renta del Servicio, y Montazgo, y Subsistiese el Equ
valente en la Coaccion de Lana, y demas establecid
y practicado desde 23 de Junio de 1753 incluiendose
en el citado año la del Partido de Huescar con los
38 mrs considerados ala de Andalucia, y que en
todas se cobrase la mitad del aumento valiend
sin labar.

En observancia de lo Mandado ℔. S. M. en el
primer Decreto de 16 de Diciembre de 1748 se Admi
nistran Unidos todos los Derechos de la Renta General
de Lanas Uebandose en la Contaduria prāl los Asien
tos de sus valores mensuales con distincion de lo que

dichos pertenece àla Renta prãl compuesta delos seis
primeros impuestos declarados al principio dela Rem
ta dela Contribucion que es el septimo delos Reales de
plata que se proroguen anualmente: el 25 p% de
igualacion de derechos en las Aduanas del Reyno con los
de Cantabria. El aumento de dicho que comprehende el
mencionado Decreto, respecto delo que en el se manda
cobrar en cada clase de Lanas àlo que antes se paga
ba. El Segundo aumento del Equivalente de la Contri
buicion del Servicio, y Montazgo, y lo correspondiente
al 2 p% del R.l bolsillo, y demas dhos pertenecientes
àlas Rentas Generales de Aduanas conforme à Certifica
ciones de la Contaduria prãl de 5 de Julio, y 18 de Oct.
de 1759. siendo preciso estar viete distinciones p.a la si
tuacion de Fincas que tienen otras, y libertad de esta
Carga otras.

Esta Renta tiene de Cargas anuales 1.705824 4=
r.s 30 mrs vn. los 7838777 r.s y 16 mrs, p.r el liquido haver
de Fincas de la situacion 1578468 r.s y 16 mrs por el Caudal
de sus Reduciones. 2168338 r.s 13 mrs p.r el haver liquido de los
que estavan impuestos en la extinguida Renta del Ser
vicio, y Montazgo. 798157 r.s y 27 mrs por el Caudal de
Reduciones delos mismos Fincas. 1410030 r.s p.r las consigna
ciones en ellas en Especie de Carneros, y ovejas, y

los 32792473r. y 32 mrs. Restante p.r el haver de
diferentes dhos. enagenados del Servicio, y Montazgo.
Por Certificacion de la Contaduria prl. de la
Cosprevada Renta Gerenal de Lanas de 6 de Diciembre
de 1758. consta del valor, ganos, y liquido que ha tenido
la Administracion de todos los dominios dhos. en los
6 años desde 1.o de Enero de 1752 hasta fin de Diciem
bre de 1757, y la distribucion correspondiente del liqui
do, y tomando un año delos Seis meses Resultan
de valor enel 13.7928431 y 23 mrs. de V. y compensado
con lo. 758282 r.s y 21 mrs que ha producido a S. M.
esta Renta enel ultimo Arrendamiento de los 6 años
cumplidos enfin de 1748 por los 662 quentos de mrs
del precio que tubieron Arrendados, los principios
en dhos. de ella vasados el abono de conducion de
Caudales entregados en los de la Corte que fue la
unica ydeala que tubo el Recaudador, y por los 87 que
entos 7948949 mrs. liquidos que un año tomado
de los Seis proximos parados que fenecieron
en el de 1757 han correspondido alos Impuestos
que sobre las Lanas pertenecen alas Rentas
Generales Resulta de ymaion cosecro, y utilidad de
la actual Administracion desta Renta, y del ha
ver liquido para S. M. p.r toda Union de Sud

derechos 3.148148 r.s en cada un año.

Por R.s Decretos de 16 de Diciembre de 1748 y 23 de mayo de 1758, se mandò exigir en cada arroba de Lana Lavada de Segovia 1419 mrs de vellon, en la de Castilla particos de Soria, Molina, y Cuenca 1371. En la de Extremadura, y las tres villas de la Serena la de Fuentes è Infantes 1306. En la de Huescar Zaragoza 1155 mrs, en la del R.no de Granada 1167. En la del Partido de Andalucia 1193. en las de Doroca y Teruel 1129. En la de Albarracin 1259. en la de los Valles de Benavque, Panticosa, Cartañeza, Vielsa, Puentes, y Tistanon 268 mrs en la del fruto del Reyno de Valencia 513, y la lavada la mitad de los referidos derechos, que se deven pagar en monedas de plata ù oro corrientes conforme à sus primeras imposiciones.

Salinas

La Renta de Salinas del R.no es Regalia de S. M. y el Rey D.n Alfonso el onceno en Alcalá el año de 1384 declarò que las fuentes Pilas, y Pozos Salados pertenecian al R.l Patronato mandado q.e le acudiesse con las Rentas de todo ello, y que ninguno fuesse osado, ni intrometiesse en ella salvo aquellas aquienes los Reyes sus Progenitores, ò el mismo las hubiesse dado por Privilegio.

Los Reyes Catholicos D.n Fernando y D.a Ysabel p.r pragmatica de 3 de Septiembre de 1484 impusieron contra los que introducian sal de fuera dicho Reyno las penas de perdimiento de la Sal, Carruages, y Caballerias. 600 mrs de multa, y pena de muerte de Saeta,

y que fuese Cavo de Hermandad.

En 10 de Agosto de 1564. el Rey D.n p.e 2.o incorporò àla Corona todas las Salinas que poseian particulares (excepto las de Andalucia, y Granada) declarando haverles dado Recompensa justa, y mandando que su fabrica, conducion entera mente fuese de cuenta de S. M. y en los Alfolies que se mandasen establecer para maior comodidad delos Pueblos.

En el año de 1631 se estableciò el Consumo de sal para la Administracion de este Reino à 40 r.s fanega, y sobre este precio se mando cargasen el corte de fabrica, conducion, y Administracion, pero en la Corte se mandò del año de 1632, y en las siguientes, celebradas para la conuecion delos 24 mill.s de Ducados en Caños à quatro en cada uno, cuia prorrogacion continua hasta oi. y entre las condiciones deste servicio, y medio para su paga se Capitulo è hizo supuesto q.e los 750 D.s Ducados anuales de ellos los havia S. M. de sacar el precio dela sal como Regalia suia quedando à su beneficio la Adm.on y Cobranza del Estanco dela sal con condicion de que cada fanega incluso el derecho antiguo en que entra fabrica, y Administracion se vendiese en Galicia, Asturias, Vizcaia, y Montañas de Burgos alla à 17 r.s en Castilla la vieja de Puertos alla à 17 r.s en Castilla la nueba de Puertos aca, y Andalucia à 22 r.s sin comprehender la Conducion.

No obstante esta Capitulacion ha tenido la Renta varios sobre precios de dos quentos, seis, siete,

trece Catorce Reales enfanega, pero siempre ℔. tiempo de-
terminado segun las vigencias, y fines de su Estableci-
miento, y el ultimo de 13 r.s se estinguio en 1.º de Enero de
1749 en la mitad quedando reducido a 6 ½ ℔. aquel año,
y desde primero de Enero de 1750 en que dio principio la
actual Administracion vsente Ramo por la R.l Hacienda
quedo estinguido enteramente el sobre precio, y solo se
vende la sal a Once rs. 17, y 22 por fanega de regalia
en las Fabricas segun la distincion de Provincias,
y los portes en los Alfolies al respecto de 13 mrs por
fanega, y leguas de la distancia, conforme ala concesion,
y acuerdo del Reyno, y Cedula de precios de 4 de Febrero
de 1752, en los Reynos de la Coxona de Aragon, y con cuio
Estanco de sal se estableció en el año de 1707 con motivo
de la Abolicion de los fueros vasco de las Reglas con que
Subsistia en Castilla se reglo el precio de 22 r.s en fanega
en las Salinas de fabrica, y los portes en los Alfolies se-
gun su distancia.

Las penas establecidas contra los defraudadores
de esta Renta estan declaradas con distincion en la
Real Cedula de S. M. de 5 de Enero de 1728 con la Expre-
sion de no haver tenido efecto la nueva en estos
Dominios, y pregunta ℔. los Reyes Catholicos.

Por Resolucion de S. M. de año de 1750 se
mando vasear un real en fanega para las Pesquerias
y se debe fiada por 6 meses à los Gremios de Marina,
y assi se practica dando se à lo r.s en lugar de los

=11 acordados con el Reyno.

Las Salinas Ybiza, y frontera de Mallorca, y la de Murcia en Valencia son mui abundantes, y propias de S. M. y se vende para extraer del Rno. a 60 r. y =8 mrs el modio de 24 fan.s Ylas de la Isla de Leon, y San Lucar que son de particulares pagan por cada Lastre que se vende para fuera del Reyno a 48 fan.s con licencia é intervencion de los Ministros de Hac.da y Ser.vicio. y derechos de extraccion.

Consta esta Renta de treinta, y dos Administradores Generales con las quales sigue la correspondencia la Direccion para las obras fabrica, Repuestos, Cobranzas, y distribucion de sus productos, cuidando cada Administrador de las Salinas y Alfolies de su Partido, tomando estos sus contadores, y oficiales mayores las cuentas á sus Subalternos, y con la General de cada año en que refunden, y sirven de Recaudos de la Justificacion las particulares las remiten á la Contaduria principal donde se reconocen, y glozan, y fenecen debiendo contar de Cargo, y Data de sal segun las anteriores fabricas, Compras, y Ventas del valor total en mrs de los Consumos, sin que en la Data se abonen mas que los Salarios consignados, gastos de la Administracion, fabrica Portes obras, y Reparos, segun se deven, y aprovacion de la Direccion, y Gastos de

pago del thesorero de la Renta en Madrid con que se cubre el cargo intervenido p.r el Contador principal; Este lleba la Intervencion del cargo y Data al thesorero de la Corte, el qual deve presentar cada dos años sus Cuentas en el tribunal de la Contaduria mayor, sin que le sean de abono otros documentos que los Salarios, y gastos de las oficinas de la Corte con libranzas de la Direccion Intervenidas p.r el Contador, y Recivos de los Interesados, y Cartas de pago al thesorero ppal de S. M. y del Pagador de Sus intervenidas y tambien p.r el Contador de la Renta p.r los Caudales efectivam.te entregados en las Provincias ó puertos en las Casas de Madrid.

El valor de esta Renta segun el de los 3 años de 1756, 57, y 58. en que se reglo la Administracion de Enero á Diciembre entrados sus partidos que en algunos se contan de Junio á Junio asciende á 33.596ᴅ10ᵈ. ½ y 28 mrs vn.

Los Gastos de Sobras, Fabricas, Resguardos anuales, y de temporadas, compras, y Porte de Sal, para todo el Reyno por mar, y tierra, y los de Administracion, y Almacenes, incluso los de Madrid, y sus oficinas importan 10.669ᴅ282 rs. y 17 mrs poco mas ó menos, que ocasiona segun la Abundancia ó Escasez en las Faenas, y Portes, Por cientos, y Recompensas en mrs q.e proceden del valor que las salinas incorporadas producian á sus Dueños al tiempo de la incorporacion se pagan cada año 5918ᴅ748 rs. ½ y 30 mrs, y quedan liquidos p.a Junio

y Caudales de S. M. 22.335ↄ787 r.s y 15 mrs y 9 gr. se entre-
gan en la Pagaduria General de Turon, para la Satisfacion
de la que tiene la Renta, y Caudal de Reducion 3.740ↄ957 r.s
y 30 mrs con las alteraciones que avia anualmente la
Contaduria General de la Distribucion, y quedan libres á
Caudal de S. M. en cada año 18.594ↄ920 r.s y 19 mrs po-
co mas ó menos que cotejados con 12.566ↄ790 r.s 28 mrs
que producia esta Renta en los ultimos arrendamientos
con iguales vajas de Turon, y Recompensas resultan
de aumento, y beneficio para la Hazienda en la
actual Administracion 6. 28ↄ129 r.s y 25 mrs de vellon.

Rentas Provinciales

Estas Rentas se componen de los derechos de Alcabalas,
Cientos, Tercias R.s Servicios ordinarios, Millones,
y otros Ramos que tienen la distincion siguiente.

La Alcavala tiene su origen desde el año de
1342. que se concedio S.t el Reyno una veintena parte
de quanto se vendiese, permutase, é impusiese Cenzo,
y aun que entonzes fue temporal, despues en el año de
1349 se mandó cobrar, y aumentò aun 10 p.s y se
perpetuò S.t Patrimonio de la Corona, y se mantiene
sin innovacion.

Los quatro unos S.t cientos son conocidos por el

R.l.s con diferentes motivos. El primero enel año de 1639-
el Segundo enel de 1642, el tercero enel de 1656. y el 4.o en
el de 1663, cada uno es caudal Separado, y su principio tu-
bieron minoracion, pero despues fixaron, y exigen todos
quatro integros delas Cosas que venden, Cambian, è impo-
nen Censos como las Alcavalas con las que andan unidos
de unos, y otros hay engenerados dela R.l Hacienda por
conquista, Cension ó Venta de que tienen noticias las
Contaduria Jenerales de valores, y distribucion, y de algunos
delos bendidos, asi las Alcavalas como los ciertos se
hallan en empeño y pueden le quitan los dueños, pa-
gan àla R.l Hacienda, situado que es un equivalente
al redito de lo que importa el Empeño, y su importe se
considera enlas Relaciones de valores, y cuenta con las mis-
mas Alcavalas, estan esemptos de contribuir enlas
primeras los que tienen Privilegios, y los Eclesiasticos, y
Patrimonios tampoco contribuien en ninguno de los
Ramos, pero si delas ventas de lo que tratan y comer-
cian.

Con las Alcavalas, y ciertos se recaudan p.r los Ad-
ministradores de Rentas Provinciales en Sevilla la
Renta de Batefas q.e fue Ramo Separado de aquellas,
y se Cuia de la Saca de oro, y la Plata hilada, telas

y otras cosas que se fabrican en aquella Ciudad.

La Renta del Estanco de Fee, y Café que su valor es corto, y se impuso el año de 1693, y solo hay este Ramo en Cadiz: La Renta de los Alcazares de Sevilla tambien Ramo separado, y es lo que producen sus Abitaciones. En la Provincia de Granada el Ramo de la Renta de la Seda de que se halla noticia desde el año de 1434 en tiempo de los Reyes Catholicos que conquistaron àquel Rno y se cobran enel los Alcabalas, el Diezmo, y tanto, que es un derecho impuesto antes de la Conquista, y segundo que llaman de la Abuela, y posteriormente como equivalente en diferentes Cosas à Alcabala, y cientos, y de todos estos Ramos se comprehende en las Relaciones Generales de Valores de Alcabalas, y cientos. En Castilla la vieja hay el derecho de Martiniega Yantar, fonsero y otros de corta consideracion en Reconocimiento del Señorio, y se exige p.r la Real Haz.da considerando su valor en Relaciones de Alcabalas y cientos.

Con union àlas Rentas Provinciales se hallan las p.s tercias que son dos novenos de todos los Diezmos, y estan concedidas à S. M. por

gracia dela S.ta vede desde el Rey D.n Alonso Diez enel año
de 1274 los posehe el Rey en todas las Provincias, y las de
particulares, conta en las Contadurias Generales, y de valores
y distribucion.

El Servicio ordinario, y extraordinario, y en 15 al
millar, es tributo que solo pagan las pexonas del Estado
General, el ordinario es dexecho antiguo, y tubo principio
en el año de 1577, Reynando D.n P.e Segundo. El extraordi
nario se concedio enel año de 1580, y anda unido àlas Alca
balas, y cientos.

De la Sosa y Baxilla se despacharon Reales
Cedulas para Coaccion de estos dexechos en los años de 1621 y
1634 tienen los de Alcavalas y cientos delas ventas execu
tadas p.r los Corehenos en lo interior del Reyno, à extrac
ton un Real en quintal de Baxilla, y medio de Sosa, en
las Provincias de Murcia Toledo, y parte de Granada, y
su valor se incluie enlas Relaciones de valores de ellas con
el de Renta Provinciales. Aberaj tienen estas especies de
Dexechos fixos en lo de Murcia, Mancha, y Toledo 6r. en
quintal de Baxilla, y tres enel de Sosa de todo lo que se
vende enel Reyno, y extrae fuera de èl, y en Cartagena,
y Lorca 7r.s y ½ por quintal de Baxilla, y la mitad p.r el
de Sosa assi de lo que se consume enel Reyno como lo que
se extrae fuera de el; de estos dos ultimos Derechos se

lleva Cuenta Separada de las Provincias con la misma
se dan Relaciones de valores al Consejo, y su salida en Cont.
duriamaior de Cuenta, y se tiene P.r Caudal de S. M. en
que no constan Tutor.

Los R.s Servicios de millones é P.r Concesiones
al Reyno juntos en Cortes tubieron principio en el año de
1590 y contienen los Ramos, y derechos ha saver.

Por escriptura que otorgo el Reyno en 18 de Julio
de 1650 concedió á S. M. 24 millones de Ducados pagados
assi en 6 años quatro en cada uno, y se prorrogaron de
seis en seis años, y empiezan en 1.º de Ag.to q.e los cumplen,
estan considerados sobre las cinco claves de vino Vinagre,
Azeyte, Carne, y velas de Sebo, en cada arroba de vino,
la octava parte y octavilla del precio á que se vende,
y mas 28 mrs; en cada arroba de vinagre la octava par-
te, y octavilla del precio á que se vende, y 18 mrs en cada
libra de Carne de 16 onzas, tres mrs, en cada cabeza de
Ganado de Tercio tres R.s de V.on; en cada libra de velas de
Sebo quatro mrs.

Por la paga de Sueldos de 80 Soldados, se otorgó
Escriptura P.r el Reyno en el de 1650. y se ha hido prorro-
gando, y sigue como el antecedente esta impuesto quatro
mrs en cada arroba de vino. Un mrs en libra de Carne
de 16 onzas, y un R.l en cada Cabeza de ganado de Tercio.

Por escritura de 24 de Julio de 1658 en consecuencia de diferentes acuerdos del Reyno concedió a S. M. tres millones de Ducados que llaman nuebos impuestos; se han hido prorrogando, y siguen como los antecedentes servicios tiene su consignacion 32 mrs. en cada arroba de vino 32 en la de vinagre, y lo mismo en la de Aceyte.

Por escriptura de 12 de Julio de 1650 concedio el Reyno a S. M. un millon de Ducados vitalicios quatro mrs en cada libra de Carne de 16 onzas, y quatro rs en cada carga de Vino, se han prorrogado, y sigue como los antecedentes.

Estos quatro Ramos importan sus derechos cargados en los especies que los pagan el Comprador al tiempo de comunirlos, en cada arroba de vino con la medida mayor la octava parte del precio, y la octavilla, y mas 64 mrs. de impuesto. En la Arroba de Aceyte medida mayor de cuenta parte del precio, y la octavilla, y 50 mrs de impuesto en cada libra de Carne de 16 onzas, ocho mrs en cada cabeza de Ganado del Ramo ocho rs vn. y en cada libra de Velas de sebo quatro mrs.

Los expresados Ramos se recaudan con union a las Alcabalas, y cientos contribuien todas las personas que los comunmen, y el estado Eclesiastico lo hace solo en los correspondientes 24 millones con el nombre de 19 millones

y medio sobre lo que estan cargados los dhos que manifiesta su clave para lo que despacha breve su Santidad de seis en seis años. Y por contribuir en alguna parte en los demas Ramos como Legos se le restituie con la que llama Refaccion, y quedan Reintegrados.

El derecho de fiel medidor consiste en quatro mrs p.r cada arroba de vino, Vinagre, y Aceyte, y todo lo que se afora, mide, y pesa, y se consume, se concedio p.r el Reyno a S. M. en el año de 1642 para que lo vendiese donde no estubiese enagenado, y sirviese para ayuda de la compra de los Caballos p.r la necesidad que havia de ellos al presente, se recaudan en los millones.

Por Real Decreto de 13 de Julio de 1746 se sirvio S. M. Reducir los Contratos que en la Renta del Aguardiente tenian particulares, y mandó se cobrase de los Pueblos desde 1.º de Septiembre del proprio año, en lugar, y equivalente del Estanco que havia dado libre el comercio para que todos fabricasen Aguardientes, y en su vista hizo el Consejo el Repartimiento que correspondia à cada Provincia exigiendose p.r las Rentas Provinciales la de las 21 Provincias del R.no de Castilla, Administrador de la Cuenta de la R.l Hacienda la de los Cinco

de Cadiz, el Ferrol, y la Graña, Uebandose cuenta separada
de este Ramo ℔. ver vnicamente Caudal de V. M.
Estas Rentas, y Ramos en las 21 Provincias
de Castilla (excepto la de Madrid que esta arrendada) se
Administran de Cuenta de la R.l Hazienda con el nombre
de Provinciales, y empezaron las de Sevilla, Cordova, Toledo,
y la Mancha desde 1.º de Julio de 1742. la de Granada en
1.º de Enero de 1746 y desde 1.º de Enero de 1750 continuan las
demas, en conssecuencia de R.l Decreto de 11 de Octubre
de 1749 Comunicado al Señor Marques de la Ensenada,
como Superintendente de la R.l Hacienda que previene
sea ℔. la Direccion General con las formalidades y Reglas
que estavan mandadas, pagandose à los interesados lo vsu-
tado y lo vsitado hasta el pié de valor del vltimo
asiento, y que los Pueblos pagasen lo mismo en que estavan
encabezados, y contasen las Escripturas de Obligacion
aprovandolas S. M. como si nuevamente se otorgasen
anotandose en las Contadurias, y Escribanias lo conveni-
ente.

Por Certificacion del Contador Pral de Rentas Provinciales
consta haver tenido de valor estas Rentas, y sus Ramos
en los seis años de 1752, à fin de 1757 incluso el de la

X

sora y Baxilla corresponde cun año sacado de este se-
genio 88 millones $ 614862 rr.s y 11 mrs de vellon, y el tie-
ne de costas Salarios, y gastos de su Administracion de
dentro, y fuera de Madrid 9.463001 r.s y 3 mrs que se es-
tablece y Satisfacer, y entregar p.r Caudal de Frutos, y Redu-
ciones en virtud de Certificaciones de las Contadurias Generas
les 14.101359 r.s y 17 mrs que reducida estas clases quedará
de liquido Caudal para la R.l Hacienda en un año 652-
351 r.s y 25 mrs en los que se comprehenden 1.770188 r.s
y 24 mrs que tambien en un año les corresponden p.r
las gracias, y Remisiones de Cantidades determinadas
en los seis referidos años demas de las que estan con-
cedidas en razon de drs de los Generos comestibles
franquicias de Granos, y otras que todas son de vastan-
te consideracion imposible de dar punto fixo alo que
asciende que rebajados del expresado liquido quedará
libre para S. M. 63.230163 r.s y 1 mrs, y cotejados estos
con 52 mill.s 347431 d y 20 mrs q.e asi mismo pertenecio
en un año la R.l Hacienda liquidos p.r las citadas
Rentas, y Ramos en tiempo que estavan arrendados
a particulares Resulta de Beneficio 10.882731 r.s y 15 mrs
y mas las expresadas gracias.

por Certificacion del mismo contador del valor dela Quota en las 21 Provincias, y en lugar dellas la Administracion Gl. la R.l Hacienda en los Cargos de Cadiz, Graña, y Ferrol contra que el valor Gl. mayor del año de 1757 ascendio á 2.657d823rs. y 21 mrs, y queda liquido 2.581d738 rs que cotejados con 2. 560d013 r.s y 9 mrs del tiempo dela exp.da Quota Multa de Veneficio 220724 rs y 25 mrs en las expresadas dos Administraciones.

La Renta del Aguard.te tubo su origen enel año de 1632 en que se Repuso el Estanco, desde cuio tiempo ha tenido varias alteraciones de subidas, y vajas, y ultimam.te Gl. Decreto de 15 de Julio de 1746 se sirvio S. M. Resolver se extinguiese el citado estanco del Aguardiente en todos sus Dominios de Europa Rescindiendo el contrato de su arrendamiento permitiendo su libre fabrica, y Comercio Repartiendose alas Provincias, y Pueblos q.e se hubiese beneficiado conforme lo que Respectivamente debieren de hacer y Satisfacer hasta el Equivalente de lo que por el Estanco percivia la R.l Hacienda deducidos Salarios, y gastos, y ganancias del Recaudador dexando alibertad de los Pueblos la cobranza de los derechos del Aguardiente q.e vendieren Gl. menor en los puertos publicos. y Gl. lo Respectivo al

Carco de Madrid se mandó que luego q. se hubiese liquidado el producto de sus consumos durante el Estanco p.r Regulacion de un quinquenio con la Cantidad de arroba que se hubieren gastado de unos y otros, cargasen el Consepto p.r este presupuesto el derecho fin de Regalia p.r Equivalente, se hubiese de contribuir àm entrada quedando à cargo de la Direccion su Administracion, y manejo.

Conseguente à esta disposicion se cargaron à Madrid p.r su Quota de 40.588350 mrs en cada año y se Reglaron p.r el Consejo los derechos que devia contribuir cada arroba de Aguardiente, y demas licores que se introdujesen, y p.r orden del Rey comunicada p.r el S.r Marques de la Ensenada en 28 de Agosto del mismo año de 1746, se mando que en Madrid, sitios R.s y fabrica de Chinchon, aquienes tambien se Repartio lo correspondiente p.r la Quota, se hiciese Registro de los enseres, y peltrecho existentes pertenecientes à la Recaudacion, tomandose p.r la R.l Hacienda, y Administrador de disposicion nuestra quedando prohibido la entrada de tales generos en estos parages, hasta el consumo de los existentes vendiendose à los mismos precios q. hasta entonces;

Peso haviendo preventado nuebo Pliego el Arrendador en
cargandose de todos los enseres, y peltrechos existentes
en los ya espresados parages, le aprovó S. M. con el ha
llamiento que hizo aque se nombrase un Contador
Interventor que concurriese ain afuso, y llebase la cuen
ta de la entrada, venta, y Comsumo.

En 12 de mayo de 1747 represento la Direccion
al Sr. Marques de la Ensenada que los enseres q. tenia
el Recaudador podrian quedar comunidos en el mes de
Julio de agosto siguientes; en cuio caso devia tener efecto
la libertad de introducirse en esta Corte el Aguardiente
y licores, Satisfaciendo los derechos Reglados p.r el Consejo
con otras circunstancias Relativas al Suministro,
Calidad de los Licores, haciendolos de Cuenta de la R.l Hacien
da; Conformose con esta proposicion, y en su conseque
cia se dieron p.r los Directores las correspondientes pro-
videncias p.r el acopio de Aguardiente, y demas licores
quedando establecida su Administracion de Cuenta
de la R.l Hacienda desde 1.o de Sep.re de 1742 y desde
entonces continua la libertad concedida p.a la introdu
cion.

No tiene esta Renta contra si Fuero ni otra Car
ga alguna, y el valor p.r menor de esta que tendrá en
cada año considerado p.r el Sesenio será 3.712966 r.
y 17 mrs vn.or los Gastos de Administracion, Compras

fabricay, y Porteg. 2.257D584 rd y 15 mrs, y el valor li-
quido 1.455D382 r. y 2 mrs que cotejador con 1.253D870-
r. y 8 mrs que f. la Quota se Repartieron á Ma-
drid, y Sitios R.s resultan Descub.to á beneficio de
la R.l Hacienda en la Administracion f. su cuenta
2o1D511 rd y 28 mrs Dovellon en cada un año.

Rentas de Alcavalas, y Cientos de Jerez de los Partidos de Calatrava Alcantara, y Villanueva de la Serena.

Esta Renta se Administra f. cuenta aparte con in-
dependencia de las Provinciales, tiene igual exigen
que la Alcavala, y quatro unos p.% que f. aquellos
se Recaudan enel Reyno, y se Administra por
Reglas de Alcavalatorio cobrandose el 14 p.% del
valor delas ventas de las Xerezes, y Bellotas de
las Encomiendas, Pueblos, y Particulares de los
Partidos de Almagro. Alcantara, y Villanueva
dela Serena, Justificando con testimonios, y
declaraciones el valor, y exigiendo los derechos
sin vaja alguna.

Con motivo de ser el Texto lo las
Ordenes, y de Dotacion Sellas las Dehesas Sitas
Encomiendas, y Pueblos de que se exigen estos
derechos se Subcitaron varios Pleytos en lo

antiguo sobre si devian ser ex̃os no comprehendidos
en esta contribucion, y p.r ley hecha en tiempo del
Rey D.n Felipe Segundo en Junio de 1567 se mandó
p.r los Comendadores delas ordenes de Santiago, Al
cantara, Calatrava, y S.n Juan pagasen Alcavala
de todas las cosas que vendiesse, y trocasen, y de los
frutos, y Rentas de sus Encomiendas, no sean
obligados à pagar ni paguen alguna Alcavala, pero
delas Tierras Delas dichas sus Encomiendas si,
y donde hubiese costumbre de pagar la dicha Al
cavala mandó que la pagasen como la hacian
los Seglares, y que esto se cumpliese, y guardase
ási en los negocios que ocurriesen en adelante,
como en los pendientes que no estubiesen fene
cidos, y acabados. Y como al tiempo de esta Provi-
dencia se halla la R.l Hacienda en posesion
de este Ramo cobrando los Alcavalas de uno
segun su Costablecimiento, y los cientos con una
etencion delas misma Alcavala han continuado
en su Exaccion siguiendose p.r esta Direccion
desde el año de 1714 en que empezó à Admini-
trarse esta Renta p.r la R.l Hacienda el

mismo metodo en quanto su govierno, Cobranza,
y distribucion, y paradero de sus productos, que
se practica, y va expresado p.r las Rentas de
Salinas cuio Contador, y Interventor mando S.
M. lo fuesen de esta Renta, y sus cuentas
se hallan presentadas en el tribunal de Ma-
drid, y en la Contaduria mayor hasta fin de
Diciembre de 1758.

Por Reales Cedulas de 31 de Agosto de
1737 y 19 de octubre de 1738 declaro S. M. que las
encomiendas que poseian los Señores Infantes
D.n Ph.e y D.n Luis, y las que en adelante posehie-
sen fuesen exemptas de la paga de Alcavalas,
y cientos que devian de pagar, y Satisfacer
mientras que S. A. S. las gozaren en propie-
dad entendiendose esta gracia sobre Caudales
de la R.l Hacienda, y sin perjuicio de lexiti-
mos Haveres de los Interesados Juristas, para
cuia Razon se incluien en los valores los que
adeudan, y no Satisfacen las Encomiendas de
sus Alcavalas que importan cada año 108920
rs. y 28 mrs. 1/2 vn. para no perjudicar

en su Cavimiento de haver de Tuvor.

El valor liquido digo total, incluso el de las Encomiendas de los Sres. Infantes asciende en año por quinquenio á 4312421 rs. y 4 mrs. vn.

Los Gastos y Sueldos en las Administraciones de los tres partidos, y en la Corte á 322540 rs. y su liquido para Tuvor, y Caudales de s. m. á 3982971 r. y 4 mrs. de cuyo se entregan p.r el haver liquido de Tuvor, y Caudal de Reducciones á la Pagaduria general de ellos 952526 r.s y 20 mrs. Y quedan libres á Caudales de s. m. 3032444 rs. y 18 mrs. de que vajados los descuentos de las Encomiendas en sus Cabezas que solo se consideran entrada p.r salida é importan 108920 r.s y 28 mrs. quedan efectivos para s. m. 1942523 r.s y 24 mrs. vn. en lugar de los 1252566 rs. que corresponderian que dan estando esta Renta en Recaudacion segun el precio del ultimo arrendamiento de que resulta el aumento de 689757 rs. y 24 mrs. vn. con la Administracion p.r la R.l Hacienda

El Ramo de la Polvora en el año de 1757 ultimo de los seis q.e comprehendia la Certificacion tubo de valor p.r mayor esta Renta 2. 780725 reales.

y8 mñs los gastos de Administracion corte, y cortad
de la Polbora vendida 1.516d204 xd y 26 mñs, y el va
lor liquido 1.264d520 xd y 16 mñs vn.

Habiendose proveido en este año à los Real
Almacenes de Artillexia de Max, y tiexxa 6365-
quintales de Polbora de municion que tubieron
de costa 1.516d204 rs. y 28 mñs dxo. que hubiera
pagado unicamente el Arxendador dexta
Cantidad de 528.328 rs. y 23 mñs mediante à q.
el xesto selo abonaba el Rey en 106 rs. y medio
dxo. en cada un año y en 19 mñs, y medio de
ponte q. quintal, y legua con que deducido
de los 1.264.520 xd y 16 mñs quedaron utilidad
los Estancos à la Rl. Hacienda, hubiera gana
do el Arxendador en igual año de provision
y valores 736.191 xd y 17 mñs y q. consecuencia
ha sacado de beneficio la Administracion
este año el coste de los 6365 quintales de
Polbora que se han proveido y 126d201 rs y 8 mñs.
restantes al 126d520 rs. y 16 mñs de dho. q. dexan
de valor liquido los Estancos.

Si esta Renta hubiera estado Arxendada

vaso las condiciones del ultimo asiento tendria en este año que pagar la R.l Haz.da 787.872 r.s y 17 mrs ds. en esta forma los 677.812 rd y 17 mrs p.r el valor delos 6365 quintales de bora al respecto de 106 r.s y medio cada uno, y los 11000 R.s por pone a razon de Diez, y nueve rd, y medio el Quintal, y legua de las que se entregan en Plazas.

Renta del Plomo

Las Especies q. comprehende este Ramo se venden en Administraciones p.r precio comun a 15 r.s ds. la arroba de Achol, a 36 rd y 26 mrs la de Plomo; a 38 y 8 mrs la de Municion a 44 rd la de Polbos, y a 10 r.s la de Remedios de Achol.

Las Arrobas de plomo que se proveen a Obras, y Sitios Reales se cobran a 19 rd y 8 mrs y las consignadas abanias fabricas de Alphazes, y otras a 20 r.s y 14 mrs.

El valor desta Renta en Ventas p.r un quinquenio es de 2.698082 rd y 23 mrs deq. vasados 1.623686 rd y 1 mrs deguales de Minas, y en Fabricas, y Administradores los que cavan los pozos pertrechos Corracion de 5 p% a los vendedores, y sueldos de los Empleados en las oficinas desta Corte, y Sitios Resulta Liquido producto lo. 774396 rd y 22 mrs. Que cotejados con 2853833 rd y 18 mrs que anualm.te importaron los q.

en mãs, y Especies de plomo Nativa la R.l Hacienda p.r
precio del asiento asciende el exceso que la produce la
Administracion à 788ᵹ573 rd y 4 mãs annual. aque se
agrega el valor de extractos que deve haver en las distin-
tas fabricas, y todas las Administraciones del Reyno
como tambien las crecidas porciones de Cenizas Escoria, Ro
laves, y Rexes que hay en las de Linares irrabeniquable
en el dia, y de suma importancia, para esta Renta
que se halla libre de Tinos, y Escoria alguna Carga.
Estas son las Rentas, y derechos que se
Administran p.r los Directores Generales de Cuenta de la
R.l Hacienda, y el valor p.r mayor de todas ellas unido, p.r
menor que vá expresado importan en cada Año
196.3o7ᵹ712 rd y 1 mãs de v.on Los gastos de Admini-
tracion, y los de fabricas, y Conducion à los Estancos
33...o22ᵹ140 r.s y 12 mãs, y el valor liquido 163.285ᵹ571 r.s
y 23 mãs. Los Tinos, y Cargas de dentro Rentas ascienden
anualmente à 23.586ᵹ180 rd y 16 mãs, y quedan de
Caudal libre para S. M. 139.696ᵹ391 rd y 5 mãs, y hecho
cotejo de ellos con los 4.657ᵹ140 rd y 8 mãs que importó
en los ultimos arrendamientos el precio del Caudal
libre de estas Rentas resulta en la Administracion
por la Real Hacienda el beneficio de 35.039ᵹ250 r.s

y 31 mñs en cada un año; Madrid 15 de octubre de
1759. Dn Luis de Ybarra = Dn Fran.co Cuellar de =
or
S. Conde de Valdeparaiso.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

ray

uedan

mñ y

e ímporta

kl Caudal

itracion

35.039250